



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE
ARAUQUITA - ARAUCA

Arauquita, (Arauca), septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Radicado: 810654089001-2.020-00465-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. a través de su apoderada judicial, en contra de WILSON ANTONIO HURTADO FERREIRA, radicado bajo el Nro. 810654089001-2020-00465, para lo cual tenemos:

LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. a través de su apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, en contra de WILSON ANTONIO HURTADO FERREIRA, librándose mandamiento de pago, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

Luego del estudio efectuado a la demanda y anexos, mediante providencia del 25 de enero del 2.021, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

Del pagare Nro. 073056100003792

1.- La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 6.398.379.00), por concepto de capital correspondiente a la obligación Nro. 725073050104738 contenida en el pagaré 073056100003792 suscrito por el demandado el 9 de septiembre de 2.016.

2- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 691.698.00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1º de la pretensión primera desde el 14 de abril de 2.019 hasta el 14 de octubre de 2.019.

3.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 646.871.00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual sobre el valor señalado en el

numeral 1º de la pretensión primera desde el 15 de octubre de 2.019 hasta el 2 de septiembre de 2.020, fecha de la presentación de la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1º de la pretensión primera, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la pretensión de la demanda, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Del pagare Nro. 073056100002383

1.- La suma de UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 1.303.978.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación Nro. 725073050087812 contenida en el pagare Nro. 073056100002383, suscrito por el demandado el 9 de julio de 2.012.

2.- Por la suma de SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 62.268.00), por concepto de los intereses remuneratorios, liquidados a una tasa variable DTF + 5.5 PUNTOS efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1º de la pretensión segunda desde el 24 de agosto del 2.019 hasta el 2 de septiembre de 2.020, fecha de presentación de la demanda.

3.- Por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL VEINTISEIS PESOS Moneda corriente (\$ 513.026.00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1º de la pretensión segunda desde el 24 de agosto del 2.019 hasta el 2 de septiembre de 2.020, fecha de presentación de la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1º de la pretensión segunda, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

El demandado **WILSON ANTONIO HURTADO FERREIRA**, fue notificado en la forma como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8º del decreto 806 del 2.020 , el día 15 de abril de 2.021, trámite del cual obra colilla de notificación a folio 23 del cuaderno principal sin que propusiera excepciones en su favor.

Cumplido el trámite de notificación sin la comparecencia de la demandada, se procede por el despacho en este momento a resolver de fondo teniendo que no se propone excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; esto es, que la obligación debe ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se libró en consideración a que los documentos que se adjuntan como título de recaudo - pagaré Nro. 073056100004258, anexo a la demanda y suscrito por las partes, contienen una obligación que cumple con las características anunciadas en el artículo 422 del Código General de Proceso y 619 y s.s del Código de Comercio, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica con la presentación de la demanda.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esta clase de procesos, cuyo propósito no es otro que hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si se interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones finales; cuando no se proponen excepciones; como en este caso concreto, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate del bien embargado, y por último, la liquidación del crédito.

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que regula lo atinente al proceso ejecutivo singular disponiendo lo siguiente:

"Si no se proponen excepciones oportunamente el juez ordenara por medio de auto el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y las costas al ejecutado..."

Con relación al silencio del demandado, dentro del juicio ejecutivo el T.S. de Bogotá en sentencia de julio 31/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla, indicó:

"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda".

OTRAS CONSIDERACIONES

Costas. - Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo de los ejecutados.

LA DECISION

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A.**, a través de su apoderada judicial, en contra de **WILSON ANTONIO HURTADO FERREIRA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2.021.

SEGUNDO: Al momento de liquidar los intereses moratorios se deberá tener en cuenta lo establecido por las partes en el título valor, sin que excedan las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaria.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 28 de septiembre de 2.021 notifico por estado Nro. 057


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario